

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pagó se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 18 de Julio.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 191.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación en telegrama de ayer me dice:

«Sírvese V. S. dictar las órdenes oportunas para que se averigüe si se halla refugiado en esa provincia el abate Eugenio Jangos, profesor del Colegio de Santa María de Olorón, natural de Ixatallón (bajos Pirineos), cuyas señas son: edad 35 años, estatura alta, más que mediana, cabello castaño y corto, frente descubierta, nariz recta, boca grande, conserva sus hábitos con elegancia, usa habitualmente un lente; se desea también saber si dicho sujeto se habrá embarcado en algún puerto español.»

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la averiguación del paradero de expresado abate.

Palencia 18 de Julio de 1900.

El Gobernador interino,
Angel Gómez Inguanzo.

CIRCULAR NÚM. 192.

Por la Subsecretaría del Ministe-

rio de la Gobernación se me comunica en telegrama de ayer lo siguiente:

«Sírvese V. S. disponer se proceda á la busca, captura y detención preventiva del súbdito italiano Eduardo Mingozi, acusado de robo, cuyas señas son: unos 45 años, es probable que esté afeitado y si tiene barba es entrecana, estatura 1'65 metros, ojos rasgados, semblante pálido, tipo elegante, una cicatriz en la mejilla derecha, le falta uno de los dientes superiores, habla varios idiomas.»

Los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad se servirán proceder á expresada busca, captura y detención de dicho súbdito italiano de referencia.

Palencia 18 de Julio de 1900.

El Gobernador interino,
Angel Gómez Inguanzo.

CIRCULAR NÚM. 193.

Secretaría.—Negociado 4.º

Con esta fecha ha sido nombrado Subdelegado de Medicina en propiedad del partido de Cervera de Río-Pisuerga D. Eladio Alonso.

Lo que se hace público por medio de esta circular para que llegue á conocimiento de todos los Alcaldes y Médicos del partido.

Palencia 18 de Julio de 1900.

El Gobernador interino,
Angel Gómez Inguanzo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en esa Dirección general con motivo de la consulta formulada por

la Delegación de Hacienda de Madrid para que se puntualice lo que debe entenderse por «prima de amortización» de las obligaciones de Compañías de ferrocarriles y de las demás Sociedades anónimas, cuyas primas aparecen gravadas por el epígrafe 4.º de la tarifa 2.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900, extremo que le ha sido consultado por algunas Compañías:

Considerando que por prima de amortización debe entenderse la diferencia que existe entre la cantidad por que se emiten las obligaciones y la cifra por que se amortizan, si ésta es superior al tipo de emisión, pues si inferior fuera, la utilidad no existe:

Considerando que si las obligaciones han sido emitidas á un tipo, y al amortizarse por sorteo ó por subasta se entrega al poseedor de la obligación una cantidad mayor que el tipo de emisión, la diferencia que el poseedor del título percibe es la que resulta gravada con el 3 por 100 que la ley señala, puesto que esa es la utilidad que obtiene; y

Considerando que si la obligación amortizada lo es por cantidad idéntica al tipo en que se emitió, no hay utilidad ni beneficio, y no existe, por tanto, base tributaria, y si se diera el caso de que una obligación se amortice por precio más bajo que el de su emisión, no puede existir el impuesto de utilidades donde no las hay;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso é Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido á bien re-

solver que la «prima de amortización» es la utilidad obtenida por la diferencia en más que el tenedor de la obligación perciba entre el tipo de emisión de aquella obligación y la cantidad por que se amortice; pero que en los casos en que la amortización se realice por cantidad idéntica á la en que la obligación fué emitida, ó por cantidad menor, como no existe utilidad no hay prima ni base tributaria, ni, por lo tanto, puede sujetarse la operación al impuesto de utilidades.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Remitida á informe de la Real Academia de Medicina la instancia elevada á este Ministerio por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte en solicitud de que se dicte una resolución de carácter general que fije ó determine el límite de glucosa que deba admitirse como componente de la fabricación de azúcares, la expresada Corporación ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión de ayer, esta Academia ha prestado su aprobación al siguiente informe de su Sección de Higiene, reclamado por V. E. con motivo de una instancia dirigida al Ministerio de la Gobernación por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid, en que éste solicita una resolución de carácter general que determine la cantidad de glucosa permisible en los azúcares.

Por la Dirección general de Sanidad se ha remitido á informe de esta Academia una instancia dirigida al Ministerio de la Gobernación por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, en que solicita se dicte una resolución de carácter general que determine la cantidad de glucosa permisible en los azúcares. Acompañan á esta instancia los antecedentes que motivaron las multas impuestas á los expendedores de azúcar calificado de «malo», aunque no nocivo, por el Laboratorio municipal, por contener 1'77 á 2'86 por 100 de glucosa; y también acompaña la instancia que los industriales multados dirigen al Alcalde solicitando se declaren mal decretadas las multas.

El Sr. Alcalde de Madrid, en su instancia, manifiesta que los industriales, apoyados en textos respetables, exponen los fundamentos para demostrar la bondad del artículo denunciado, y que no siendo la Alcaldía competente para apreciar y resolver por sí en lo que se refiere á la cantidad de glucosa que pueda admitirse en los azúcares comerciales, desea que el asunto sea sometido á la Academia para dictar una resolución que en justicia sea procedente.

Las instancias de los industriales y comerciantes pertenecientes al gremio de ultramarinos es muy extensa, y en ella manifiestan los extremos siguientes:

1.º Que los azúcares denunciados los han adquirido en las fábricas más antiguas, más acreditadas y más respetables de España.

2.º Que de los análisis practicados en el Laboratorio municipal no se deduce que los azúcares sean malos, como afirma dicho Laboratorio, sino que, por el contrario, son como los ofrece la industria y entiende la ciencia deben ser para el consumo.

3.º Que la cantidad de materias minerales que se señala en el análisis es inverosímil, dado el mecanismo y orden de la fabricación.

4.º Que la calificación dada por el Laboratorio de azúcares impurificados por la glucosa, es de tal manera errónea, que no puede atribuirse más que á desconocimiento de las clases de azúcares.

5.º Que los azúcares denunciados no son de los llamados *secos*, sino los que se llaman en la industria *jugosos* ó *tiernos*, en cuya forma se expenden sin engañar al consumidor, puesto que se les dá su verdadero nombre, sin tratar de pasarlos por *secos*, y sólo por satisfacer las exigencias del mercado, que los quiere en esta forma, porque en igualdad de peso tienen más volumen y porque se disuelven con más prontitud en el agua.

6.º Que los azúcares denunciados son productos exclusivamente de la caña, sin adición ni intervención de materia extraña, no habiendo más diferencia del azúcar de primera que en la desecación del producto.

7.º Que en la obra Wagner y otros autores se dice que los azúca-

res comerciales contienen de 0'5 á 8'3 por 100 de glucosa, según la clase.

8.º Que la corta cantidad de glucosa 1'77 por 100, encontrada por el Laboratorio municipal, es propia de la caña é inherente á los azúcares en cuestión, sin que ésto quiera decir que se hayan adulterado; y

9.º Que es injusta la multa impuesta, y más aún la pena por la publicidad dada á la multa, atacando su crédito y honradez, con extralimitación de atribuciones y por ligereza del Laboratorio municipal.

En cuanto á los análisis del Laboratorio municipal aparecen en el expediente cuatro comunicaciones, las cuales se limitan á decir que los azúcares son higroscópicos y contienen 1'77 á 2'86 de glucosa, 0'17 á 2'12 de cenizas, y como consecuencia que se hallan impurificados por glucosas con la calificación de *malos*.

Tales son los antecedentes y documentos sobre los cuales tiene que dictaminar la Sección, fijándose principalmente en la petición del Sr. Alcalde de Madrid, de que se determine la cantidad de glucosa que puede permitirse en los azúcares comerciales.

Desde luego la Sección debe manifestar que la glucosa encontrada en los azúcares en cuestión no puede ni debe considerarse como adulteración ni como fraude; porque es inherente á la clase de azúcares de que se trata. Sólo el azúcar de primera calidad, perfectamente refinado y seco, se halla exento de glucosa, y aun las clases superiores contienen algo de dicha sustancia, especialmente si proceden de la caña, puesto que las mejores muestras no alcanzan generalmente más que 99'5 por 100 de sacarosa ó azúcar puro.

Por otra parte no resulta que los fabricantes ni los comerciantes hayan tratado de expender dichos azúcares como *secos*, de primera clase, sino como lo que son, ésto es, *jugosos* ó *tiernos*, según se denominan en el comercio.

La cantidad de glucosa encontrada por el análisis de 1'77 por 100 en una muestra, y algo más en las otras hasta 2'86 por 100, es la que deben contener y contienen esta clase de azúcares procedentes de caña, siendo inferior á la que se encuentra en los llamados terciados y morenos, en los cuales llega hasta 6 por 100 en los azúcares de España.

Que el comercio expende varias clases de azúcares, desde el azúcar moreno hasta el más refinado y candado, á precios diferentes, no pudiendo considerarse como adulteradas las clases inferiores, puesto que la diferencia está en contener éstas humedad, materia colorante y algo de glucosa, cuyas materias son propias del jugo de la caña, que en nada perjudican á la salud.

Por esta razón no es de gran importancia para la higiene fijar la cantidad de glucosa permisible en los azúcares, siempre que sea natural y

propia de la clase de azúcar, puesto que la glucosa es un alimento como la sacarosa, y de ello hacemos uso continuamente al comer uvas, pasas y otras varias frutas.

Lo que más importa es perseguir é impedir la adición de materias extrañas al azúcar, á las bebidas y dulces, tales como la glucosa artificial ó azúcar de fécula, materias minerales, y sobre todo la sacarina, que es la que más se emplea hoy en estas adulteraciones.

Y por fin, concretándose á la consulta hecha á esta Real Academia de que fije la cantidad de glucosa permisible en los azúcares comerciales, la Sección, teniendo en cuenta la composición de las diferentes clases de azúcar, especialmente las procedentes de caña, cree que no hay inconveniente en que se permita hasta 6 por 100, según las clases, siempre que sea glucosa natural inherente al azúcar, debiendo castigarse toda adición de materias extrañas.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como se propone, y que se dé carácter general á esta resolución.

Es también la voluntad de S. M. que se devuelva á la Alcaldía el expediente que acompañaba á la instancia objeto de esta resolución, y que fué instruido con motivo de las multas impuestas á varios comerciantes de esta Corte por haber vendido en sus establecimientos azúcares que el Laboratorio municipal calificó de *malos* por contener cantidades mínimas de glucosa natural, debiendo condonarse dichas multas, toda vez que, según el informe de la Real Academia de Medicina, los azúcares denunciados eran de buena calidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1900.—E. Dato.—Señor Gobernador civil de Madrid.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL ORDEN.

Una vez más las provincias de Alicante, Murcia y Almería han sido assoladas por sus tristemente célebres inundaciones.

En aquella comarca que poco há causaba admiración por la lozanía de sus campos, se extendió la destrucción y la muerte; hánse convertido los arroyos en torrentes espantosos; los ríos se han desbordado por las feraces vegas; se han destruído puentes y murallones; se han arruinado aldeas y lugares, y perdido totalmente las cosechas.

Trata el Gobierno de aminorar la miseria en que el desastre sumió muchas familias, repartiendo socorros, activando la ejecución de determinadas obras públicas, reparando las que se destruyeron y construyendo algu-

nas nuevas con que proporcionar trabajo por el momento á los brazos y permanentes beneficios á las comarcas devastadas.

Pero no es eso bastante; precisase buscar con verdadero afán medios de disminuir en lo sucesivo la intensidad de tales catástrofes y estudiar las causas de esas repetidas y casi periódicas inundaciones que llevan el pavor á las provincias de Levante.

Más aún: por lo mismo que el daño de las avenidas es consecuencia del gran volumen y de la velocidad con que se precipitan las aguas, y el embalsarlas, para la época de escasez, es recoger la riqueza de abonos que arrastran y no solamente remediar el mal que desenfrenadas producen, sino aprovechar íntegro el beneficio que en sí llevan, forzoso se hace utilizar los medios que aconseja la ciencia de la Ingeniería, en tal sentido, según las condiciones especiales de cada localidad, y acometer la empresa con la fé y la constancia que es menester, ya que tales medidas de precaución no son ni pueden ser de un resultado rápido y de momento.

Apenado el ánimo por las inundaciones de 1879, motivo de dolor en toda Europa, decidióse el Gobierno en 1884 á emprender los estudios de las obras que aminorasen los daños de tan terrible azote, y que, hasta la fecha, se han llevado á cabo como la penuria de nuestros presupuestos ha consentido.

Aprovechando tales estudios y formulando los que sean menester hasta completar un plan definitivo de defensa contra las inundaciones, es preciso que la división hidrológica correspondiente proceda con toda urgencia á la redacción de aquellos proyectos que estime más útiles al indicado objeto.

No es menos necesario que el personal de las demás divisiones, ocupadas hoy en recorrer las cuencas de los ríos, utilicen tan propicia ocasión para estudiar cuáles de las obras que han de proponer en sus respectivas comarcas pueden regular el curso de las aguas, á fin de evitar males semejantes á los que hoy se lamentan; y tan justificada como esa necesidad, es ciertamente, la de que el servicio de trabajos hidrológicos ultime su cometido organizando un servicio de previsión que, al determinar de antemano y con suficiente tiempo la importancia de las inundaciones, ahorre muchas vidas y evite grandes desastres.

Atendidas las precedentes indicaciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La Dirección general de Obras públicas propondrá con la urgencia posible el plan general que convenga realizar en las obras de defensa contra las inundaciones de las provincias de Levante, teniendo en cuenta los estudios hechos y los datos suministrados por la experiencia.

2.º El servicio de trabajos hidráulicos, al proponer las obras que deban figurar en el Plan general de canales de riego y pantanos, tendrá en cuenta la conveniencia de que aquellas en que sea menester respondan al carácter de reguladoras del régimen de los ríos, con el fin de evitar en lo posible los efectos de las inundaciones.

3.º Una vez ultimado el Plan general de canales de riego y pantanos, la Inspección general de trabajos hidráulicos organizará el servicio de previsión y anuncio de crecidas, con cuanto exija su total é inmediato planteamiento.

De Real orden lo manifiesto á V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1900.—Gasset.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del día 4 de Julio).

REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la constitución de Tribunales de honor de los Ingenieros agrónomos.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil novecientos.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Rafael Gasset.

REGLAMENTO

Para la constitución de Tribunales de honor de los Ingenieros agrónomos.

Artículo 1.º Estos Tribunales habrán de conocer y de juzgar en los hechos deshonorosos que cometan los Ingenieros agrónomos y en la reivindicación de la fama y buen nombre de aquéllos que lo soliciten por haber sido objeto de acusaciones injuriosas.

Art. 2.º Podrá ser sometido á Tribunal de honor todo Ingeniero agrónomo, cuya conducta se estime indigna y vituperable, aun cuando antes hubiese sido juzgado por otro procedimiento, siempre que haya quedado en aptitud legal para el servicio activo del Cuerpo.

Art. 3.º Para que un Ingeniero sea sometido á Tribunal de honor, será condición indispensable que, bajo su firma, lo soliciten uno ó más individuos de la clase, del Presidente de la Junta Consultiva Agronómica ó del de la Asociación de Ingenieros Agrónomos, que dará al primero inmediato traslado.

Art. 4.º En uno ú otro caso, y previas las comunicaciones y citaciones que procedan, se constituirá una Junta ó Comisión de antejuicio formada por el Presidente de la Consultiva, que lo será también de aquélla, el de la Asociación de Ingenieros agrónomos y el Ingeniero Jefe de segunda, el Ingeniero primero y el Ingeniero segundo, que en sus res-

pectivas categorías tengan mayor antigüedad de entre los residentes en Madrid. Esta Junta tiene por objeto examinar los motivos de la acusación y decidir si debe ó nó autorizarse la constitución del Tribunal de honor.

Art. 5.º Si no hubiera en Madrid Ingeniero de las clases citadas en el artículo anterior, ó fuese alguno de ellos de categoría inferior al que haya de ser juzgado, ó se hallase desempeñando el cargo de Presidente de la Asociación alguno de los que por otro concepto les correspondiese formar parte de la Junta de antejuicio, entrarán á sustituirlos los Ingenieros residentes en Madrid que, á ser posible, precedan inmediatamente en el escalafón al acusado.

La decisión de someter á un Ingeniero á Tribunal de honor se tomará por mayoría de votos y tendrán que estar presentes los cinco individuos que compongan la Junta de antejuicio.

Art. 6.º El Presidente de la Junta Consultiva Agronómica podrá convocar á los Vocales de la de antejuicio en los casos en que, por haberse dado publicidad á determinados hechos, lo crea así conveniente para el honor y prestigio de la clase, sin que para ello necesite recibir denuncia firmada por ningún Ingeniero.

Art. 7.º El Tribunal de honor se formará con los cinco Ingenieros que hayan acordado su constitución y los seis que precedan en el escalafón al acusado por riguroso orden ascendente entre los que residan en Madrid.

Art. 8.º Cuando por la categoría del individuo que haya de ser juzgado no sea posible designar los Ingenieros que deban formar el Tribunal de la manera expresada en los artículos 4.º, 5.º y 7.º, se constituirá con los once Ingenieros más antiguos residentes en Madrid, aun cuando alguno de ellos sea de categoría inferior al acusado.

Art. 9.º Ningún Ingeniero de los que residan en Madrid, ya se halle en destinos propios del Cuerpo, ya sea excedente ó supernumerario, podrá excusarse de formar parte del Tribunal de honor, á no ser por causa de enfermedad, debidamente justificada. Si se excusare ó no asistiere á las deliberaciones del Tribunal, se calificará este hecho como grave falta, de la que se dará cuenta á la Dirección general para la imposición del correctivo correspondiente. No podrán formar parte del Tribunal de honor los parientes del acusado hasta el cuarto grado inclusive.

Art. 10. Si del examen verificado por la Junta de antejuicio resultare infundada la denuncia, se manifestará á los denunciadores el desagrado con que se ha visto su conducta, haciéndose constar en acta esta manifestación.

Si del mencionado examen é indagaciones que la Junta de antejuicio

considere oportuno practicar resultaren vehementes indicios de ser la denuncia calumniosa é inspirada en móviles bastardos, los denunciadores serán sometidos á Tribunal de honor, que fallará según juzgue procedente, expulsándolos del Cuerpo é inhabilitándolos para ingresar en él, si la calumnia y mala fé quedaren probadas.

Art. 11. Todo Ingeniero tiene derecho á ser juzgado por Tribunal de honor cuando lo estime conveniente para su más limpia reputación. Bastará al efecto que lo solicite por escrito del Presidente de la Junta Consultiva ó del de la Asociación de Ingenieros agrónomos; y se procederá desde luego á la designación de los Vocales en la forma que determinan los artículos 4.º, 5.º y 7.º

Del fallo que recaiga se levantará acta por duplicado, entregándose al interesado uno de los ejemplares, y dando cuenta de dicho fallo á todos los Ingenieros agrónomos.

Art. 12. Presidirá el Tribunal de honor el Presidente de la Junta Consultiva; el mismo notificará á los individuos que hayan de constituirlo su designación para el cargo de Vocales, y dará cuenta al acusado de la formación del Tribunal.

Art. 13. Dentro de los diez días siguientes á las notificaciones de que trata el artículo anterior, el acusado podrá recusar por causas justificadas dos de los Vocales del Tribunal. Estas recusaciones se resolverán sin apelación por los cinco Ingenieros de la Junta de antejuicio, de los cuales sólo uno podrá ser recusado.

También manifestará el acusado en el mismo plazo al Presidente de la Junta si desea defenderse por sí, ó el nombre del Ingeniero que para ello designe, el cual, si fuese uno de los Vocales del Tribunal, dejará desde luego de formar parte del mismo, y si residiese fuera de Madrid, deberá solicitar autorización para encargarse de la defensa, teniendo derecho en caso de obtenerla al abono de indemnizaciones y gastos de viaje.

Art. 14. Los Vocales cuya recusación haya sido aceptada serán reemplazados por los Ingenieros residentes en Madrid que inmediatamente les sigan en la clase á que cada uno de ellos pertenezca, ó, en su defecto, aumentando el número de los que precedan al acusado en el escalafón por riguroso orden ascendente, conforme al art. 7.º, ó ateniéndose á lo prescrito en el art. 8.º en caso necesario. Igual procedimiento se seguirá para reemplazar al Vocal que hubiera sido elegido defensor del acusado. Si en el plazo marcado en el artículo anterior el acusado no recusase á ninguno de los individuos que forman el Tribunal, ni diese contestación al Presidente, se entenderá que acepta su constitución y que renuncia á la defensa.

Art. 15. El Tribunal se reunirá después de pasados quince días de

hechas las notificaciones á los Vocales y antes de treinta, cuidando en primer término de recoger por sí ó por medio de otros compañeros ó de personas extrañas á la clase, cuantos datos y pruebas puedan servir para el mejor esclarecimiento de los hechos, y oirá al interesado ó al Ingeniero que le represente si desearan comparecer.

Art. 16. El Tribunal acordará si procede ó nó separar del Cuerpo al acusado, y para que su fallo sea condenatorio será preciso el voto por lo menos de seis de los Vocales, sin que ninguno de ellos pueda abstenerse de emitirlo.

Art. 17. Si el fallo del Tribunal decidiese que el acusado es indigno de seguir figurando en el escalafón, el Presidente lo pondrá en su conocimiento, concediéndole un plazo de quince días para pedir la separación definitiva del servicio del Cuerpo ó de cualquier otro facultativo del Estado que requiera el título de Ingeniero agrónomo. Si transcurrido este plazo el acusado no demostrase haber hecho la petición al Presidente del Tribunal, remitirá el acta del fallo al Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, por conducto de la Dirección general del ramo, debiéndose dictar en el término de un mes la correspondiente Real orden de expulsión, de la cual, si el acusado prestara servicio en otro departamento ministerial, se dará traslado al Jefe del mismo.

En caso de que el acusado fuera un Ingeniero aspirante, si el fallo del Tribunal hubiese sido condenatorio, perderá todo derecho á ingresar en el Cuerpo.

Art. 18. Si el fallo del Tribunal declarase que el acusado no es autor de los hechos imputados, se hará así constar en el acta, y el Presidente dará cuenta á todos los Ingenieros de la resolución recaída.

Art. 19. El acta del fallo se extenderá por duplicado, quedando un ejemplar en poder del Presidente del Tribunal y expidiéndose copia autorizada de ella á los Vocales que lo soliciten.

Madrid 6 de Julio de 1900.—Aprobado por S. M.—Rafael Gasset.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

Convenio regulando la entrada de las bebidas espirituosas en ciertas regiones de Africa.

S. M. el Rey de España, y en su nombre S. M. la Reina Regente del Reino; S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, en nombre del Imperio alemán; S. M. el Rey de los belgas; S. M. el Rey Soberano del Estado independiente del Congo; el Presidente de la República francesa; S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, Emperatriz de las Indias; S. M. el

Rey de Italia; S. M. la Reina de los Países Bajos; S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, etc., etc.; S. M. Emperador de todas las Rusias; S. M. el Rey de Suecia y Noruega, etc.; y S. M. el Emperador de los otomanos, deseando proveer á la ejecución de lo pactado en el artículo XCII del Acta general de Bruselas, que ordena la revisión del régimen de entrada de las bebidas espirituosas en ciertas regiones de Africa, han nombrado sus Plenipotenciarios, los cuales reunidos y debidamente autorizados, han firmado el siguiente

CONVENIO.

ARTÍCULO 1.º

A partir del día en que principie á regir el presente Convenio, el derecho de entrada de los espirituosos, tal como está regulado por el Acta general de Bruselas, quedará sujeto, en toda la extensión de la zona en que no exista el régimen de la prohibición determinado en el art. 91 de dicha Acta general, al derecho de 70 francos por hectolitro á 50 grados centesimales durante un período de seis años.

Podrá excepcionalmente no ser más que de 60 francos por hectolitro á 50 grados centesimales en la colonia del Togo y en la del Dahomey.

El derecho de entrada será aumentado proporcionalmente para cada grado que exceda á los 50 grados centesimales; podrá ser disminuído proporcionalmente para cada grado por debajo de los 50 centesimales.

A la expiración del período de seis años antes mencionado, el derecho de entrada será sometido á revisión, tomando por base los resultados producidos por la tarifación precedente.

Las Potencias conservan el derecho de mantener y elevar los derechos más allá del minimum fijado por el presente artículo, en las regiones en que le poseen actualmente.

ARTÍCULO 2.º

Según resulta del art. 93 del Acta general de Bruselas, las bebidas destiladas que se fabriquen en las regiones determinadas en el art. 92 de dicha Acta general y destinadas al consumo, serán gravadas con un derecho de consumo (*accise*).

Ese derecho de consumo, cuya percepción se comprometen á asegurar las Potencias en el límite de lo posible, no será inferior al minimum del derecho de entrada fijado por el art. 1.º del presente Convenio.

ARTÍCULO 3.º

Queda entendido que las Potencias que han firmado el Acta general de Bruselas, ó que se han adherido á ella, y que no estén representadas en la Conferencia actual, conservan el derecho de adherirse al presente Convenio.

ARTÍCULO 4.º

El presente Convenio será ratificado en un plazo, que será el más

breve posible, y que en ningún caso excederá de un año.

Cada Potencia dirigirá su ratificación al Gobierno de S. M. el Rey de los belgas, que dará aviso de ello á todas las demás Potencias signatarias del presente Convenio. Las ratificaciones de todas las Potencias quedarán depositadas en los Archivos del Reino de Bélgica.

Tan pronto como todas las ratificaciones hayan sido presentadas, ó á más tardar un año después de la firma del presente Convenio, se extenderá un acta del depósito en un Protocolo, que será firmado por los Representantes de todas las Potencias que hayan ratificado.

Se expedirá una copia certificada de este Protocolo á todas las Potencias interesadas.

ARTÍCULO 5.º

El presente Convenio empezará á regir en todas las posesiones de las Potencias contratantes situadas en las zonas determinadas en el art. 90 del Acta general de Bruselas á los treinta días, á partir de aquél en que se haya enviado el Protocolo de depósito que se dispone en el artículo precedente.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio, que han sellado con sus armas.

Hecho en Bruselas el 8 de Junio de 1899.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Bruselas el día 8 de Julio de 1900.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el quebranto que sufre su salud, Me ha presentado D. Raimundo Fernández Villaverde, Marqués de Pozo Rubio, del cargo de Ministro de Hacienda; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

En atención á las circunstancias que concurren en D. Manuel Allendesalazar y Muñoz de Salazar, Senador del Reino y Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta del día 7 de Julio.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

Timbre del Estado.

La Compañía Arrendataria de Ta-

bacos con fecha 12 del actual ha nombrado Inspector técnico de la Renta del Timbre del Estado en la región de Valladolid á D. Francisco López Acebal, nombramiento que ha sido confirmado por la Representación del Estado en dicha fecha.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento y efectos consiguientes.

Palencia 18 de Julio de 1900.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Cédulas personales.

Circular ordenando á los Ayuntamientos presenten dentro del mes actual las copias de los padrones con las alteraciones habidas durante el año económico anterior.

Habiendo vencido el día 15 del actual el plazo fijado por el art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero del corriente año y circular de esta Administración inserta en el núm. 122 de este BOLETÍN OFICIAL, correspondiente al día 20 de Junio próximo pasado, para la exposición al público de los padrones de cédulas personales pertenecientes al año económico de 1899-900 y que han de servir de base para la tributación de dicho impuesto en el segundo semestre actual de 1900 con las alteraciones que hayan sufrido dichos documentos en vista de las reclamaciones producidas durante el citado plazo que estuvieron expuestos al público, esta Administración llama la atención de los Señores Alcaldes á fin de que tengan presente cuanto se les prevenía en dicha circular, procurando remitir precisamente dentro del presente mes los ya repetidos padrones, acompañando á los mismos, en vista del resumen que ha de figurar al final, duplicado pedido de las cédulas necesarias, con arreglo al modelo oficial, con objeto de que les sean entregadas con las formalidades debidas y pueda hacerse la recaudación dentro de los plazos reglamentarios.

Palencia 16 de Julio de 1900.—El Administrador de Hacienda, Erasmo R. Colombres.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Marcial Fernández Salomón, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y á mi testimonio se ha seguido juicio declarativo de menor cuantía de que se hará mérito, en el cual se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma dice así:

En la ciudad de Palencia á once de Julio de mil novecientos, el Señor D. Antonio Casas y Criado, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía promovidos por Don Juan Cándido Cardo Martínez, Abogado y propietario, vecino de esta Ciudad, como heredero fiduciario de D. Lorenzo Moratinos Sanz, Vizconde que fué de Villandrando, representado por el Procurador D. Pedro Ovejero Pastor, bajo la dirección del Letrado D. Gerardo Martínez Arto, contra Félix Rubio Gutiérrez, vecino de Piña de Campos, y por su rebeldía con los extrados del Juzgado, sobre pago de pesetas, y....

FALLO.—Que debo condenar y condeno á Félix Rubio Gutiérrez á que en el término de quinto día pague á D. Juan Cándido Cardo Martínez, heredero fiduciario del Vizconde de Villandrando, la cantidad de trescientas setenta y cinco pesetas de principal que le es en deber, la de doscientas noventa y dos pesetas cincuenta céntimos por intereses vencidos que también adeuda, desde el veintisiete de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho hasta igual día y mes del año actual y los que venzan hasta el completo pago de la cantidad principal. Así por esta sentencia, con imposición de costas al demandado, la cual además de notificarse en extrados se insertará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á no ser que se pidiese que sea notificada personalmente al rebelde, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Casas.

Lo relacionado es cierto y el encabezamiento y parte dispositiva de sentencia inserta concuerda con su original, á que en caso necesario me remito. Y á petición de la parte demandante y acordado en proveído del día de hoy, expido el presente que firmo en Palencia á catorce de Julio de mil novecientos.—Licenciado Marcial Fernández Salomón.

Juzgado municipal de Abastas.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente, y la de Alguacil ó Portero de este Juzgado municipal, las cuales se han de proveer conforme á lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de quince días, á contar desde el siguiente al que aparezca este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud certificado de nacimiento y buena conducta, no percibiendo los agraciados más haberes que sus derechos con arreglo á los Aranceles vigentes.

Abastas 16 de Julio de 1900.—El Juez, Matías Gómez de Ana.

Ayuntamiento constitucional de Villamoronta.

Acordado por el Ayuntamiento y asociados el arriendo á venta libre de los derechos de consumos de los vinos y alcoholes de este término municipal por el segundo semestre del actual año y por todo el de 1901, la primera subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 25 del actual, de las diez á las doce de la mañana, por pujas á la llana, sirviendo de tipo para tomar parte en la subasta la cantidad de dos mil doscientas cuatro pesetas sesenta y un céntimos á que asciende el cupo, recargo municipal y su 3 por 100 premio de cobranza.

Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable el previo depósito del 5 por 100 del tipo de la subasta en la Depositaria ó en la mesa de subasta, sujetándose en un todo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría del Ayuntamiento, donde puede ser examinado por los que deseen tomar parte en la subasta.

Villamoronta 15 de Julio de 1900.—El Alcalde, Florentín Herrero.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.